

REGLAMENTO
DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN



Última actualización aprobada en reunión del Consejo de Administración
de fecha 17 de enero de 2023

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD

El presente Reglamento tiene por objeto establecer, conforme a la Ley, a los Estatutos Sociales y al Código de Buen Gobierno de la Mutua, los principios esenciales de actuación del Consejo de Administración de Mutua MMT Seguros, reflejando las reglas básicas de la organización y funcionamiento de aquel, así como las normas de conducta a las que resultan obligados sus miembros, a los efectos de garantizar la transparencia y eficiencia de su administración así como el reflejo de ésta en los valores que históricamente han caracterizado a la Mutua y actualmente acorde al modelo ético de gobierno social vigente en la Entidad.

ARTÍCULO 2.- PUBLICIDAD

Del Reglamento del Consejo se informará en la primera Asamblea General de Mutualistas que se celebre a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración, y se publicará a partir de ella, como contenido corporativo independiente en la página web de Mutua MMT Seguros.

ARTÍCULO 3.- INTERPRETACIÓN

La interpretación del presente Reglamento se realizará conforme a las normas legales y estatutarias que fueren de aplicación y con sujeción a los principios y recomendaciones para el Buen Gobierno, generalmente reconocidos, correspondiendo al Consejo de Administración resolver las dudas que pudieran suscitarse al respecto.

ARTÍCULO 4.- MODIFICACIÓN

El Presidente del Consejo de Administración, o un número igual o superior a la mitad de los Consejeros, podrán proponer al Consejo la modificación del presente Reglamento cuando a su juicio resulte necesario o conveniente. La modificación del Reglamento exigirá el acuerdo adoptado por, al menos, las dos terceras partes de los Consejeros.

TÍTULO II. FUNCIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5.- FUNCIONES GENERALES

La representación, gobierno y gestión de la Mutua se hallan confiados con la mayor amplitud de poder al Consejo de Administración, salvo las atribuciones y facultades que en virtud de lo dispuesto en la Ley o en los Estatutos Sociales corresponde a la Asamblea General.

ARTÍCULO 6.- FUNCIONES ESENCIALES

Además de las funciones generales definidas en el artículo anterior, son competencias específicas del Consejo de Administración las siguientes:

- a) Aprobar las directrices generales de actuación de la Mutua, las políticas que conforman su Sistema de Gobierno, determinar los objetivos generales, planes estratégicos y presupuestos económicos, supervisar y controlar los resultados, la gestión de los negocios y la evolución de los gastos, recabando a tal efecto cuantos informes considere necesarios.
- b) Acordar la convocatoria de la Asamblea General de mutualistas, ya sea en reunión ordinaria o extraordinaria, la fijación del orden del día de las mismas, el lugar, día y hora para su celebración y la formulación de propuestas de acuerdos que sean competencia de la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en la ley y en los Estatutos Sociales.

A tales efectos, el Consejo de Administración velará por la puesta a disposición de los mutualistas, a través de su página web y con carácter previo a la Asamblea General, de toda aquella información que, salvo excepción legal o estatutaria, pueda resultar de interés para los mismos, incluidas las propuestas que sean objeto de aprobación por la Asamblea General.

- c) Nombrar, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, al Director General, a los responsables de las Funciones Clave y demás altos cargos de la Mutua, así como aprobar el régimen de remuneraciones de los mismos y realizar el control permanente de su gestión.
- d) Autorizar y revocar la delegación de atribuciones del Consejo a uno o varios de sus miembros, salvo aquéllas que por normas legales o reglamentarias se hallen reservadas al Consejo en pleno, así como aprobar los reglamentos de funcionamiento de las Comisiones que se constituyen en su seno.

- e) Autorizar la extensión de la actividad de la Mutua a nuevos ramos de seguro, así como la realización de operaciones de todo tipo, que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico para la entidad.
- f) Formular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado, así como la propuesta de auditores externos a la Asamblea General, y, en su caso, el nombramiento del Defensor del mutualista.
- g) El Consejo de Administración será el último responsable de garantizar la eficacia del sistema de gestión de riesgos, establecer el apetito de riesgo, los límites de tolerancia al riesgo y el perfil de riesgo, así como de aprobar las principales estrategias y políticas de gestión de riesgos. A los efectos, el Consejo de Administración deberá aprobar la evaluación interna de los riesgos y las necesidades de capital, así como el informe de la situación financiera y de solvencia.
- h) Distribuir entre todos los Consejeros el importe máximo de remuneración anual aprobado por la Asamblea General tomando en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de los consejeros.
- i) Definir y determinar la política de información y comunicación con los organismos de supervisión y control, los mercados, la opinión pública, los mutualistas y los empleados, garantizando la fiabilidad de la información.
- j) Supervisar y aprobar el informe anual de gobierno corporativo de la Mutua, garantizando la veracidad de su contenido.

La precedente enumeración de atribuciones es meramente enunciativa y no limitativa, debiendo entenderse que el Consejo se encuentra revestido de las facultades y poderes más amplios para la representación, disposición, gestión y administración de los asuntos sociales, salvo los reservados expresamente a la Asamblea General y las limitaciones establecidas con carácter general en las leyes.

TÍTULO III. ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 7.- APTITUD Y HONORABILIDAD

Los Consejeros deberán ser personas de reconocida honorabilidad, solvencia y competencia profesionales. Además, deberán reunir los requisitos de idoneidad que exija en cada momento la legislación vigente.

El Consejo de Administración atendiendo a las obligaciones que correspondan individualmente a cada persona, garantizará la aptitud de los Consejeros, así como en su conjunto, una adecuada diversidad de cualificaciones, conocimientos y experiencia para que la empresa sea gestionada y supervisada de forma profesional, estableciendo a su vez, una política que regule los requisitos de aptitud y honorabilidad.

En los supuestos de Consejeros personas jurídicas, serán aplicables las condiciones de aptitud y honorabilidad a la persona física que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo, que necesariamente será sólo una y deberá ser aceptada expresamente por la Asamblea General, y que además asumirá, a título personal, los deberes de Consejero establecidos en el presente Reglamento.

En los supuestos de externalización de alguna de las funciones clave del sistema de gobierno (función de gestión del riesgo, función de cumplimiento normativo, función de auditoría interna y función actuarial), el Consejo de Administración deberá velar por el cumplimiento de los requisitos de aptitud y honorabilidad de la persona empleada por el proveedor de servicios para realizar tal función, designando para ello a una persona de Mutua MMT Seguros, que reúna los requisitos de aptitud y honorabilidad antes mencionados, y posea conocimientos y experiencia suficientes sobre la función en cuestión para poder evaluar el rendimiento y los resultados del proveedor de servicios.

ARTÍCULO 8.- NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN DEL CARGO

Los Consejeros deberán ser designados por la Asamblea General de conformidad con lo establecido en la Ley y en los Estatutos.

La duración del cargo de Consejero será la que se determine estatutariamente, sin perjuicio de la posible reelección indefinida por iguales periodos, computándose desde su nombramiento o ratificación por la Asamblea General.

Las propuestas de nombramiento, reelección y cese de Consejeros que el Consejo decida presentar a la Asamblea General requerirán el informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

ARTÍCULO 9.- CESE DE CONSEJEROS

Los Consejeros deberán cesar en el ejercicio de su cargo cuando concurra cualquiera de las causas previstas en los Estatutos Sociales.

Además, los Consejeros se imponen prohibiciones por las cuales deberán poner su cargo a disposición del Consejo y, en otro caso, éste podrá acordar provisionalmente su cese, en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o causa legal de cese o dimisión.
- 2) Cuando el Consejero cometa actos u omisiones contrarios a la diligencia y eficacia con que debe desempeñar su cargo, infrinja de manera grave sus deberes como Consejero, o por cualquier otro motivo cause grave daño o perjuicio a los intereses de la Mutua, a su crédito o reputación o al funcionamiento del Consejo, o, en general, pierda la confianza del mismo por causa justificada.
- 3) Los Consejeros deberán informar al Consejo de la concurrencia de situaciones que les afecten personalmente y que pudieran perjudicar, directa o indirectamente a la Mutua, y en particular, de las causas penales en las que se hallen o hallan visto inmersos con posterioridad a su nombramiento. En particular, si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo examinará el caso y a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo.

El cese provisional acordado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores deberá ser sometido a ratificación de la Asamblea General.

ARTÍCULO 10.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que se encuentre dentro de los límites determinados por los Estatutos Sociales y será elegido en la forma y condiciones que en los mismos se establezcan.

Dentro de dichos límites, el número de Consejeros será acordado por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente y por mayoría simple, asegurándose la debida representatividad y eficaz funcionamiento del Consejo y procurándose asimismo, que en el Consejo de Administración haya una representación significativa de Consejeros independientes o no ejecutivos.

ARTÍCULO 11.- RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS

La responsabilidad de los Consejeros se regirá por lo establecido en la normativa vigente, pudiendo contratar la Mutua un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros y altos cargos.

ARTÍCULO 12.- ASESORES DEL CONSEJO

El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, podrá designar a Asesores del Consejo, que podrán asistir, con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo de Administración, así como a las de otros órganos de la Mutua a instancia del Consejo de Administración o de su Presidente.

ARTÍCULO 13.- DERECHOS DE LOS CONSEJEROS

1.- Los Consejeros tienen derecho a ser informados sobre cualquier aspecto de la Mutua. El ejercicio del presente derecho se canalizará a través del Presidente, del Secretario del Consejo de Administración, del Director General o en la forma que el Consejo determine.

2.- Derecho a recibir información sobre el calendario anual de las sesiones ordinarias del Consejo y a recibir la convocatoria de la reunión del Consejo en forma legal y con la documentación y antelación necesaria para la preparación de los asuntos a tratar. En este sentido, la información deberá ser facilitada con antelación suficiente a cualquier reunión del Consejo y deberá contener en caso de ser necesario opinión escrita, de manera que, en su conjunto, englobe todos los aspectos y elementos de juicio oportunos para que el Consejo pueda adoptar una decisión responsable al respecto.

3.- Derecho a disponer de un organigrama actualizado de la Mutua.

4.- Derecho a solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las reuniones del Consejo.

5- Derecho a conferir su representación a otro Consejero en caso de no poder asistir a la reunión del Consejo previamente convocada, conforme a lo previsto en los Estatutos Sociales.

6.- Derecho a intervenir en las reuniones del Consejo y a hacer constar en acta su intervención. Además de las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones, los Consejeros, a instancia del Presidente, podrán asistir a otras reuniones de los diferentes órganos, Comisiones o Comités de la organización.

7.- Derecho de voto en las reuniones del Consejo de Administración y a hacer constar en el acta, en su caso, su voto particular en relación a determinados acuerdos.

8.- Derecho a hacer observaciones al acta del Consejo, con carácter previo a su aprobación, así como a solicitar una copia de la misma una vez firmada por el Presidente y el Secretario y, en su caso, a obtener del Secretario una certificación sobre un acuerdo concreto.

ARTÍCULO 14.- DEBERES DE LOS CONSEJEROS

1.- Deber de diligente administración. Los Consejeros actuarán con la diligencia de un ordenado empresario, con la consiguiente obligación de informarse diligentemente y en todo momento de la marcha de la Mutua.

En este sentido es obligación de todo Consejero preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones de éste a las que pertenezca, así como participar activamente en las deliberaciones a fin de contribuir de forma efectiva en la toma de decisiones.

En relación a las reuniones del Consejo de Administración, el Presidente, estimulará un debate activo fomentando la participación y procurando que los Consejeros ejecutivos adopten una visión más amplia de sus funciones ejecutivas actuando como miembros del órgano colegiado y que los Consejeros no ejecutivos hagan una contribución efectiva.

El Consejo de Administración deberá interactuar adecuadamente con cualquier comité que establezca, así como con la alta dirección y las demás funciones clave de la empresa, solicitando información de forma proactiva y cuestionando la información cuando sea necesario.

Así mismo, el Consejo de Administración velará por disponer de una estructura organizativa y operativa dirigida a apoyar los objetivos estratégicos y las operaciones de la Mutua, así como que aquella pueda adaptarse a los posibles cambios en los objetivos estratégicos, operacionales o el entorno comercial en un periodo de tiempo adecuado.

Es una función fundamental por parte del Consejo la supervisión del correcto desarrollo de las funciones clave del sistema de gobierno mencionadas en el artículo 7 de este reglamento, así como el cumplimiento de los requisitos de aptitud y honorabilidad de las personas sobre las que el mismo recae.

En cuanto a las políticas que integran su Sistema de Gobierno, el Consejo de Administración garantizará la coherencia entre todas las que lo componen, así como con su estrategia empresarial.

2.- Deber de documentar las decisiones adoptadas. Para la toma de decisiones y de valoraciones oportunas, el Consejo de Administración se reunirá siempre que lo acuerde el Presidente o lo solicite la mitad más uno de sus miembros, recogiendo en las consiguientes actas los asuntos tratados y acuerdos adoptados.

3.- Deber de lealtad. El desempeño del cargo de Consejero se realizará siempre en defensa del interés de la Mutua, preservándose en todo momento el deber de no competencia y la prevención de posibles conflictos de intereses. En este sentido, los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Mutua ni su condición de Consejero de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

En relación a la hipotética situación de conflicto de intereses, el Consejero deberá comunicar la posible concurrencia en la misma, absteniéndose de participar en las deliberaciones y votaciones relacionadas con su objeto.

Las operaciones entre los Consejeros y la Mutua deberán realizarse a precios de mercado y en condiciones de plena transparencia. Con excepción de las operaciones de seguro, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración las transacciones profesionales, comerciales o económicas con la Mutua; en especial, las ajenas al tráfico ordinario de ésta y las que excepcionalmente no se realicen en condiciones de mercado.

En cuanto a la prohibición de competencia, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración la participación que pudieran tener en cualquier entidad con el mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social de la Mutua, debiendo ser objeto de publicidad en los supuestos y en la forma establecida. Esta obligación de comunicación al Consejo será igualmente aplicable para las actividades que por cuenta propia o ajena desarrolle el Consejero y concurren en las mismas las circunstancias expresadas.

La exigencia del deber de lealtad que incumbe al Consejero en activo, persistirá aun en caso de cese del Consejero, obligando a éste a no realizar actos que perjudiquen directamente los intereses de la Mutua.

4.- Deber de secreto. Los Consejeros, aun después de cesar en su cargo, quedan obligados a guardar secreto de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudieran tener consecuencias perjudiciales para el interés social, considerándose la vulneración de esta obligación, causa suficiente para generar el cese del Consejero.

ARTÍCULO 15.- REMUNERACIÓN DE CONSEJEROS

La retribución del Consejo se corresponderá en todos sus términos con lo recogido en el artículo 24 bis de los Estatutos Sociales.

Serán independientes de las remuneraciones indicadas, las retribuciones que procedan directa o indirectamente del ejercicio en la Mutua de funciones ejecutivas o de otro tipo distintas a las de Consejero, en virtud de contrato de carácter laboral, mercantil o cualquier otro, suscrito entre la Mutua y el Consejero.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones será la encargada de proponer la cantidad a retribuir, correspondiéndose la de los consejeros no ejecutivos a su participación en las reuniones, tanto del propio Consejo de Administración como de sus comisiones, en el ejercicio de sus funciones consultivas y de asesoramiento, y pretendiendo que la misma sea adecuada a la dedicación y responsabilidad asumidas, inherentes al cargo que desempeñan, tratando de evitar que la retribución pueda comprometer su independencia. .

La Memoria Anual de la Mutua informará sobre la retribución global del Consejo de Administración, en su condición de tal, durante el correspondiente ejercicio.

TÍTULO IV. CARGOS EJECUTIVOS Y COMISIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 16.- CARGOS DEL CONSEJO

Los Consejeros pertenecerán a alguna de las categorías siguientes:

- Consejeros ejecutivos. Corresponderán a esta categoría los miembros del Consejo de Administración que participen en la gestión de la entidad, realizando funciones de dirección y gerencia de la misma.

- Consejeros no ejecutivos: Aquellos que, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes sobre facultades indelegables del Consejo de Administración, no desempeñan funciones de dirección y gerencia, sino, exclusivamente consultivas y de asesoramiento, pudiendo clasificarse éstos como “Consejeros independientes” o como “otros Consejeros no ejecutivos”, conforme a la definición que de los mismos se recoge en el artículo 22 de los Estatutos Sociales.

Serán consejeros ejecutivos, el Presidente y Secretario del Consejo de Administración, cuyas funciones, competencias y sustituciones en caso de ausencia, serán las establecidas por los Estatutos Sociales de la Mutua.

ARTÍCULO 17.- COMISIONES DEL CONSEJO

Con independencia de las delegaciones de facultades que, con arreglo a los Estatutos, se realicen a título individual a favor de los Consejeros, y de las comisiones que pudieran constituirse, a los efectos de optimizar la realización de las funciones atribuidas al Consejo de Administración, se constituyen, con carácter permanente, las Comisiones que se indican a continuación:

1- Comisión de Nombramientos y Retribuciones

- a) La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por el Presidente del Consejo de Administración y, al menos, por otros dos Consejeros designados por el Consejo de Administración, actuando como Secretario de la misma el que lo sea de este último.

- b) Las funciones de la Comisión son las siguientes:
 - 1) Proponer el nombramiento, reelección y cese de los Consejeros.
 - 2) La validación de la idoneidad, si procede, de los candidatos que opten a los cargos del Consejo de Administración.

- 3) Proponer el nombramiento, reelección y cese de los miembros de las Comisiones delegadas del Consejo de Administración, cuando así corresponda.
- 4) Informar sobre el régimen de retribuciones de los Consejeros, revisar periódicamente la estructura e informe de dichas remuneraciones y proponer las retribuciones del Presidente y de los demás Consejeros, conforme a lo previsto en el artículo 15 de este reglamento.
- 5) Informar sobre las propuestas de nombramiento y cese de los altos directivos, responsables de las Funciones Clave y de los directivos de la Mutua, así como sobre la aprobación y modificación de su régimen de retribuciones.
- 6) Informar sobre la evaluación anual de la actividad profesional de los altos directivos y de los directivos de la Mutua, así como de los titulares de las funciones clave.
- 7) Las demás funciones que le sean atribuidas por el Consejo de Administración.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá al menos una vez al año y cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o del Presidente del Consejo, asistiendo el Director General y pudiendo a instancia del Presidente de Consejo, solicitar la asistencia de aquellos directivos o cualesquiera otros empleados de la Mutua que se considere conveniente, así como recabar la asistencia de asesores y profesionales independientes.

2- Comisión de Auditoría

- a) La Comisión de Auditoría se halla formada por Consejeros no ejecutivos, en número no inferior a tres, de los cuales la mayoría habrán de ser Consejeros independientes, pudiendo participar en sus reuniones el o los directivos que designe en cada caso la propia Comisión. La Comisión se reunirá siempre que se considere necesario o conveniente y, como mínimo, trimestralmente.
- b) La naturaleza, composición y funcionamiento de la Comisión de Auditoría serán los que define la legislación vigente sobre la materia, tanto la mercantil general, como la específica de supervisión de la actividad aseguradora. Sus funciones son las siguientes:
 - 1) Informar a la Asamblea General sobre las cuestiones que se

planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión.

- 2) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - 3) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
 - 4) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
 - 5) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.
 - 6) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas.
 - 7) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:
 - i) la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - ii) las operaciones con partes vinculadas.
- c) Será responsabilidad de la Comisión proponer las medidas de orden práctico que resulten necesarias para la efectiva puesta en práctica de los sistemas de control interno, de gestión de riesgos y de auditoría interna, así como para la revisión periódica del Sistema de Gobierno.

Para el ejercicio de sus funciones, en las reuniones de la Comisión se abordarán de manera sistemática asuntos relativos a:

- Gestión y control de riesgos.

- Auditoría interna de la adecuación y eficacia del funcionamiento del Sistema de Gobierno y sus componentes.
- Control de cierres contables y reporte de la información financiera

pudiendo en consecuencia, recabarse la presencia de responsables de las mismas para que informen sobre el estado de situación de los asuntos relativos a las mismas, de los que se informará al Consejo de Administración.

- d) La Comisión de Auditoría asume también las funciones de Comisión de Inversiones, con los cometidos que impone sobre la materia la normativa de ordenación y supervisión de los seguros privados y la de las políticas corporativas aprobadas por el Consejo de Administración, así como la función de seguimiento en lo relativo a la correcta aplicación de las normas contenidas en el Código de Buen Gobierno; informando, en ambos casos, al Consejo de Administración del seguimiento efectuado y de sus resultados con periodicidad no inferior a tres meses.

ARTÍCULO 18.- DISPOSICIÓN FINAL 2020

Entrada en vigor: El presente Reglamento del Consejo de Administración se aprueba por acuerdo unánime del Consejo de Administración en fecha 31 de mayo de 2016 y entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

Última versión: 17 de enero de 2023